



INCOMEX

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO

6655

DE 19 11 NOV. 1998

"Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
"INCOMEX"

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 991 del 1º de junio de 1998, el artículo 3 del Decreto 466 de 1992 y la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1609 del 30 de noviembre de 1993, el Ministerio de Comercio Exterior impuso derechos "antidumping" definitivos a las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 Grado Cafetero, originarias de Bélgica.

Que el acto administrativo señalado en el inciso anterior fue expedido en vigor del Decreto 150 del 25 de enero de 1993, que dispone en el artículo 21 que *"Un derecho "antidumping" o un derecho compensatorio permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años a menos que persistan las causas que lo originaron"*.

Que el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, de la Organización Mundial del Comercio, en adelante denominado en el presente acto - Acuerdo "Antidumping" de la OMC -, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, establece que *"... todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición ..., salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada..., determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen"*.

Que el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, norma que actualmente rige para la aplicación de derechos "Antidumping", en concordancia con lo establecido para el efecto en la Ley 170 de 1994, contentiva del Acuerdo anteriormente citado, establece que un derecho "antidumping" permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo "Antidumping" de la OMC, el Incomex puede adelantar a petición de parte el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que mediante comunicación de julio 30 de 1998, MONOMEROS VENEZOLANOS S.A. y ABONOS COLOMBIANOS S.A., actuando a través de apoderado especial, solicitaron revisión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 1609 de noviembre 30 de 1993 al fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 Grado Cafetero de la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00.

Que el 13 de octubre de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales, notificó al peticionario, a través de comunicación radicada bajo el N° 40901, la aceptación de su petición, toda vez, que se verificó el cumplimiento total de las formalidades requeridas para el efecto.

Que de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 991 de junio 1º de 1998, "la existencia de mérito para iniciar una revisión o un examen, dependerá de que la solicitud sea oportuna, se haya

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

presentado por quien tiene la legitimidad para hacerlo, esté debidamente fundamentada y acompañada de las pruebas de los hechos que se pretendan hacer valer".

Que para el efecto inició el correspondiente examen preliminar, contando con la información y las pruebas que a continuación se relacionan :

1. Antecedentes

- La investigación por "dumping" a las importaciones de fertilizante químico compuesto grado cafetero, originarias de Bélgica, inició el 20 de noviembre de 1992, fecha en que las firmas MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y ABONOS COLOMBIANOS S.A. -ABOCOL-, presentaron ante este Instituto solicitud de investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2, grado cafetero.
- Mediante Resolución N° 0101 del 04 de febrero de 1993, Incomex abrió investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos de un supuesto "dumping" en las importaciones originarias de Bélgica, del fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 Grado Cafetero, clasificado en la subpartida arancelaria NANDINA 31.05.20.00.00, el perjuicio importante y la amenaza de perjuicio importante a la producción nacional de dicho producto.
- Mediante Resolución N° 1174 del 06 de julio de 1993, El Incomex decidió entre otras cosas, imponer un derecho "antidumping" provisional a las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2, Grado Cafetero, de la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00, originario de Bélgica, en el monto equivalente a la diferencia entre el precio base de US\$160.95 por tonelada del producto y el precio FOB por tonelada del producto declarado por el importador, siempre que el precio base sea superior al precio declarado.
- Con base en la información recopilada, el INCOMEX revisó y evaluó nuevamente los cálculos considerados al momento de la determinación preliminar, y con la mejor información disponible calculó el margen de "dumping", evaluó el perjuicio a la industria nacional y determinó la necesidad de establecer derechos "anti-dumping" definitivos con el propósito de corregir los daños causados a la producción nacional por las importaciones de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 Grado Cafetero originarias de Bélgica.
- Mediante Resolución N° 1609 del 30 de noviembre de 1993 el Ministerio de Comercio Exterior, dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo por supuesto "dumping" en las importaciones originarias de Bélgica del fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 Grado Cafetero de la subpartida arancelaria 31.05.20.00.00, imponiendo a las mismas un derecho "antidumping" definitivo, equivalente a la diferencia entre un precio base de US\$160.50 por tonelada del producto y el precio FOB declarado por el importador.

2. Petición

- Los peticionarios fundamentan la solicitud, entre otros, en los siguientes hechos:
 1. Que MONOMEROS VENEZOLANOS S.A. y ABONOS COLOMBIANOS S.A., son las únicas empresas productoras de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2, de la subpartida 31.05.20.00.00, tal como se demuestra con el registro de producción nacional de la División de Producción y Oferta Exportable del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX.
 2. Que en el año 1992, los peticionarios se vieron afectados por las importaciones del producto en mención, a precios de dumping provenientes de Bélgica. Por tal motivo, la industria nacional presentó, en su debida oportunidad, ante el Incomex la solicitud de investigación e imposición de derechos antidumping, respecto de las importaciones mencionadas. Por lo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior, expidió la Resolución N° 1609 de noviembre 30 de 1993.
 3. En el caso que nos ocupa, la eliminación de los derechos antidumping, impuestos por la Resolución N° 1609 de 1993, significa la inminencia de que se produzcan de nuevo los serios perjuicios sufridos en el año 1992, por la industria nacional, pues las condiciones que llevaron a aplicar las medidas referidas, todavía subsisten.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

4. La existencia de capacidad excedentaria que caracteriza al mercado de los exportadores, constituye una amenaza clara, a la cual se vería abocada la industria nacional, en caso de que el derecho antidumping objeto de la presente solicitud, fuera eliminado.
5. Con relación al margen de "dumping", el peticionario afirma :
- 5.1 Se allega como mejor información disponible el valor de mercado en Bélgica a julio de 1998, del fertilizante químico compuesto 15-15-15, que es uno de los más producidos y comercializados en Europa, teniendo en cuenta que este fertilizante se produce bajo idéntico proceso y utiliza las mismas materias primas básicas requeridas para producir fertilizante compuesto NPK 17-6-18-2, esto se enmarca en lo establecido por el artículo 8 del Decreto 991 de 1998, según el cual el valor normal de un producto se puede obtener considerando el precio de exportación de un producto idéntico o similar que se exporta a un tercer país.
- 5.2 La información a la cual los productores nacionales pudieron tener acceso para el cálculo del margen de dumping fue el valor del mercado en Bélgica y el precio de exportación del fertilizante 15-15-15 proveniente de Europa. El valor del mercado en Bélgica en julio de 1998 ascendió a US\$168 FOB por tonelada a granel y el precio de exportación a junio de 1998 del 15-15-15 originario de Europa hacia terceros países es de US\$142 FOB, por tonelada a granel a nivel del mercado común.
- 5.3. Los productores belgas están exportando a terceros países el fertilizante 15-15-15 con un margen de dumping de US\$26, equivalente a un 15.48% respecto al valor de mercado. Esto implica que de reiniciarse las importaciones de fertilizante compuesto 17-6-18-2 a Colombia, esta se realizarla con un margen de dumping similar al del 15-15-15.
- 5.4 El margen de dumping de 15.48% para el fertilizante 17-6-18-2 implica un valor de mercado para este producto de US\$148.51 y un precio de exportación de US\$125.53 tonelada fob a granel.
6. Con relación al daño y la relación causal, el peticionario afirma :
- 6.1. El peticionario de las empresas solicitantes, refiriéndose a la investigación original que concluyó con la imposición del derecho objeto del presente examen, afirma que las empresas por él representadas son las únicas productoras de fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2 de la subpartida arancelaria 31.05.20 00 00 y cita en prueba de tal afirmación el registro de producción nacional de la División de Producción Nacional y Oferta Exportable del Incomex.
- 6.2 El apoderado especial afirma, que " Las empresas que represento son las únicos productoras nacionales de fertilizantes químicos compuestos, registrados como tales en el INCOMEX, y contaron con la siguiente participación en el mercado nacional en 1997 :
- | | |
|-------------------------------|----------|
| ABOCOL | : 38.5% |
| MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS | : 61.5%" |
- 6.3 Afirma también que para el caso del fertilizante grado cafetero 17-6-18-2, la participación en el mercado de estas empresas es del 48.4% y 51.6% respectivamente
- 6.4 Asevera también el apoderado especial de las empresas peticionarias, que en 1992 tales empresas se vieron afectadas por las importaciones del mencionado fertilizante a precios de "dumping" provenientes de Bélgica.
- 6.5 Con base en estos hechos continua afirmando el apoderado especial, el Ministerio de Comercio Exterior expidió la Resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993 mediante la cual impuso un derecho "antidumping" a las importaciones del fertilizante químico compuesto NPK 17-6-18-2, originarias de Bélgica, previa solicitud de investigación e imposición derechos respecto de las importaciones investigadas.
- 6.6 Aduce el apoderado especial de las empresas peticionarias, que el derecho "antidumping" impuesto sirvió para conjurar el perjuicio y que de hecho el resultado de la medida adoptada fue la paralización de importaciones del mencionado fertilizante.

11 NOV. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

6.7 Sostiene el apoderado, que "...la eliminación de los derechos "antidumping" impuestos por la Resolución 1609 de 1993, significa la inminencia de que se produzcan de nuevo los serios perjuicios sufridos el 1992, por la industria nacional pues las condiciones que llevaron a aplicar las medidas referidas, todavía subsisten".

6.8 En apoyo de este argumento las firmas peticionarias, a través de su apoderado especial, afirman: " En efecto, los elementos que condujeron a la crisis de la industria de los fertilizantes en la Unión Europea, no sólo no han desaparecido sino que por el contrario muchos de ellos se han agudizado", y que dicha industria continúa afrontando serios problemas debido a su gran capacidad excedentaria como consecuencia de la reducción de la demanda interna en esa región y del crecimiento de las importaciones de los antiguos países de la cortina de hierro. En relación con estas afirmaciones, las empresas peticionarias citan los artículos de la revista especializada The Fertilizer Industry Of the European Union, the issues of today, the outlook for tomorrow. (Noviembre 1994 y 1997).

6.9 Asegura también, que la industria de fertilizantes en Europa presenta una sobre capacidad del 20% respecto de los compuestos, que son los más afectados y que de acuerdo con el estudio "The Fertilizer Industry Of the European Union, the issues of today, the outlook for tomorrow", el exceso de capacidad instalada hace que el mercado de los países en desarrollo sea bastante atractivo.

Este argumento de la existencia de excedentes europeos de capacidad instalada, es expuesto por el apoderado especial como soporte de la existencia de amenaza de daño, por ser éste uno de los elementos que contempla el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VI Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio De 1994.

6.10 Pide el apoderado, recordar que en 1992. "...se presentó un volumen de 21250 toneladas importadas, todas ellas originarias de BASF N.V. (Bélgica), exportadas por BASF A.G. (Alemania) e importadas por BASF Q.C.", y que esas importaciones constituyeron "...más de la tercera parte de la producción nacional de fertilizante NPK 17-6-18-2...".

6.11 Como información relacionada con la situación actual las empresas peticionarias aportaron cifras y documentos contables debidamente suscritos, y ofrecieron a este Instituto toda su colaboración para presentar la documentación adicional requerida así como para verificar toda la información suministrada por las empresas, en caso que esta entidad lo determine.

3. Pruebas

La solicitud se acompañó de los siguientes documentos :

1. Poder conferido por las firmas ABONOS COLOMBIANOS S.A. y MONOMEROS VENEZOLANOS S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de las firmas MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y ABONOS COLOMBIANOS S.A.
3. Registro de Producción Nacional de la División de Producción y Oferta Exportable del Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX de la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
4. Copia autenticada del artículo "The Fertilizer Industry of The European Union, the issues of today, the outlook for tomorrow. Noviembre de 1994, con traducción oficial de algunos apartes.
5. Copia autenticada del artículo "The Fertilizer Industry of The European Union, 1997, con traducción oficial de algunos apartes.
6. Copia simple del Reglamento N° 384/96 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

7. Nivel de empleo de las empresas ABONOS COLOMBIANOS S.A. y MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., firmado por representante legal y revisor fiscal.
8. Capacidad instalada y utilizada por las empresas MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS y ABONOS COLOMBIANOS S.A.
9. Los peticionarios solicitaron se oficie a la División de Producción Nacional y Oferta Exportable del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para que certifique que ABONOS COLOMBIANOS S.A. tiene la calidad de productor nacional.
10. Solicitaron además, se oficie a la firma BASF ANTWERPEN N.V. (Bélgica), ubicada en Sheldelans B-2040 Antwerp, Tel. 03.5682784, Fax 03 5683031, para que allegue al expediente toda la información contable que permita establecer el precio de exportación del fertilizante compuesto 15-15-15. La similitud entre este producto y el investigado se aceptó en la investigación inicial.

CONCLUSIÓN

El hecho de que no existan importaciones del producto objeto del presente examen, originarias de Bélgica después de la imposición del derecho "antidumping", así como la existencia de capacidad instalada excedentaria por parte de los productores europeos hace necesario que el INCOMEX evalúe si la suspensión de la medida podría ocasionar la reaparición de importaciones a precios de dumping con el consecuente daño a la producción nacional. Lo anterior es consecuente con las afirmaciones de los peticionarios en el sentido de que "...La eliminación de los derechos "antidumping" impuestos por la resolución 1609 de 1993, significa la inminencia de que se reproduzcan de nuevo los serios perjuicios sufridos en el año 1992, por la industria nacional, pues las condiciones que llevaron a aplicar las medidas referidas, todavía subsisten".

En consecuencia, con base en las afirmaciones presentadas por el peticionario respecto al dumping, el daño, la relación causal y las pruebas aportadas, el INCOMEX concluye que existen elementos suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretende corregir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio de un examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho impuesto a las importaciones de fertilizante grado cafetero NPK 17-6-18-2 originarias de Bélgica, mediante resolución 1609 del 30 de noviembre de 1993, permitiría la continuación o repetición del daño y del "dumping", que se pretendía corregir.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos definitivos establecidos en las disposiciones a que se hace alusión en el artículo primero de este acto, permanecerán vigentes durante la investigación que se adelante con motivo del examen o revisión de las medidas.

ARTÍCULO TERCERO.- Convocar a los interesados en el presente examen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 991 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores conocidos del producto en cuestión, la información pertinente, con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la sede del Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador, que tengan interés en el examen, de conformidad con lo establecido en la Ley 170 de 1994.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de unos derechos "antidumping"

ARTÍCULO SEXTO.- Permitir el acceso por parte de quien manifieste interés, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a las respectivas investigaciones hasta la fecha, en el expediente E D-087-2-2, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del examen de vigencia o prórroga de derechos "antidumping", con el fin de que tengan plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, capítulo INCOMEX.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 11 NOV. 1998


MARIA BRIZA PARDO